VERBAL SUMARIO
MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA
Y REGLAMENTACION DE VISITAS
RAD. 2023-038
A.I.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis de Mayo de Dos Mil Veintitrés

Revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene la existencia del título judicial No. 460010001791752 por valor de $1.260.711, consignado el pasado 24 de mayo por el pagador de la Defensoría del Pueblo.

Pues bien, mediante providencia de fecha 22 de marzo del presente año, este Despacho ratificó la cuota de alimentos acordada por los señores ENRIQUE GARCIA MARIN y MARIA CONSTANZA LEON SALCEDO mediante acuerdo privado el 14 de agosto de 2019, a favor de la adolescente J.G.L., y a cargo del demandado, la que para el año 2.023 está en la suma de $1.260.711 mensuales.

En consecuencia, se ordena la entrega del título judicial No. 460010001791752 por valor de $1.260.711, a la señora MARIA CONSTANZA LEON SALCEDO.

Una vez sea autorizado y expedido el mismo, comuníquesele a la demandante para que pueda reclamarlos en el Banco Agrario más cercano a su domicilio.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se le corra traslado de las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

Argumenta lo anterior, en el sentido que, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, tales excepciones se surtirán por secretaria por el término de tres días.

Por tanto, del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres días, conforme al artículo 110 ibidem, para pronunciarse sobre ellas.

Omitir lo anterior, de acuerdo con lo referido por el memorialista, impediría a la parte demandante la oportunidad con que cuenta para solicitar la practica de pruebas, considerándose una consecuencia nociva para el proceso.

Por tanto, solicita se corra traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Sin embargo, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en auto de fecha 15 de mayo, en donde claramente se le advirtió porque no se le corrió traslado de las excepciones de merito y/o de fondo propuestas por la parte demandada, por las siguientes razones:

El Parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, señala:

> *"**Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales**, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual*

se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Lo anterior quiere decir que si hay constancia de que se remitió el escrito de contestación junto con las excepciones propuestas al correo de la parte demandante, el Despacho prescindirá del traslado por secretaria, como efectivamente se procedió a hacerlo.

Nótese, tal como se indicó en la providencia en mención, que la parte demandada remitió la contestación al correo electrónico del Dr. RAFAEL DANIEL CASTRO ARENAS, esto es, abogado.rcastro@gmail.com, el pasado 10 de abril.

RV: RADICADO 68001311000820230003800

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga
<j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 10/04/2023 15:48
Para: Carlos Andres Borja Pinzon <cborjap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (20 MB)
08_CONTESTACIÓN DEMANDA ALIMENTOS_REGIMENDEVISITAS_J.G.L. - ENRIQUE GARCÍA MARÍN-2023.pdf;

De: Juan Manuel <jmriveroq@gmail.com>
Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 3:11 p. m.
Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; RAFAEL CASTRO <abogado.rcastro@gmail.com>; bipe8@yahoo.com <bipe8@yahoo.com>
Asunto: RADICADO 68001311000820230003800

Doctora,
Martha Rosalba Vivas González
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Dicha dirección electrónica se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados como se lee a continuación:

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO
Tarjeta/Carné/Licencia:
Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:
Nombres:
Apellidos:
Buscar

TULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRONICO
9157	109469	VIGENTE	-	ABOGADO.RCASTRO@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros
anterior 1 siguiente

Al respecto, el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, anteriormente Decreto 806 de 2020, señala:

*"**Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias **a través de medios tecnológicos**. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente**, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos** para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones,

mientras no se informe un nuevo canal*. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico,* ***so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior*** *(…)".*

Por tanto, es claro que la parte demandante tuvo conocimiento de las excepciones de merito - FALTA DE CAPACIDAD DEL OBLIGADO PARA EL AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA" - "EMBARGO DESPROPORCIONADO EN RELACIÓN CON LOS ALIMENTOS – propuestas por la parte demandada el pasado 10 de abril, pues de manera conjunta, remitió tanto al Despacho como al correo de notificaciones inscrito en el SIRNA del Dr. RAFAEL DANIEL CASTRO ARENAS, la contestación de la demanda.

Por tanto, el Despacho nunca impidió ni le negó a la parte actora la oportunidad para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas, ni desconoció el tiempo que tenía para ello, término que culminó el día 18 de abril último, tal cual se le refirió en el citado auto.

Cabe anotar que el apoderado demandante yerra al señalar que las excepciones propuestas son previas; empero, de haber sido así, se hubiese procedido de igual manera, ya que el parágrafo del articulo 9 de la ley 2213 de 2022 así lo permite.

En este orden de ideas, se itera, deberá atenerse a lo resuelto mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, donde claramente se le indicó las razones por las cuales el Despacho prescindió correr traslado de las expresiones propuesta por la parte pasiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3429f70dc4fded2eb5645040b0a6e2a391af06376c7d160fa258a7673a10458a**

Documento generado en 26/05/2023 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica